

General Roca, 24 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "T.A.O. S/ GUARDA" (EXPTE. NRO. RO-02088-F-2025), y

CONSIDERADO: En fecha 21/7/2025 se presenta el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado del Sr. A.O.T., solicitando se otorgue a su mandante la guarda judicial de su nieto I.G.D.T., hijo de T.M.T. y de C.J.D..

Manifiesta que la hija de su poderdante, Sra. T.M.T.G. y su nieto I.G.D.T. han vivido en la casa del mismo durante mucho tiempo. Que atento al fallecimiento de su hija en fecha 23/4/2025, su nieto se ha quedado conviviendo con él.

Relata que los ingresos del Sr. T. constan de una jubilación que percibe de \$ 490.000 mensuales. Que posee obra social PAMI. Que en relación al progenitor de su nieto, el mismo vive en la provincia de Santa Cruz y que el contacto con su hijo es mínimo. Que el adolescente asiste al colegio nocturno CEM N° 13 a primer año.

Refiere que nadie está percibiendo las asignaciones del adolescente y que tampoco tiene representación legal. Solicita se otorgue la guarda judicial. Ofrece prueba.

En fecha 27/11/2025 se acredita el vínculo entre el peticionante y su nieto.

En fecha 10/12/2025 se da inicio al presente trámite, se corre traslado y se fijan audiencias.

En fecha 15/12/2025, atento lo peticionado, se otorga la guarda provisoria del adolescente al Sr. T..

En fecha 19/12/2025 se presenta el progenitor, Sr. C.J.D. y presta conformidad a la guarda solicitada.

En fecha 22/12/2025 se agrega cédula ley debidamente diligenciada.

En fecha 26/12/2025 se presenta el peticionante y desiste de la prueba restante a producir.

En fecha 20/2/2026 se lleva a cabo entrevista con el adolescente, dictamina la DEMEI y pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones se advierte que el Sr. T. peticiona se otorgue la guarda judicial de su nieto debido al fallecimiento de la madre biológica del adolescente, sumado a la situación fáctica de convivencia entre ambos desde hace mucho tiempo y la falta de contacto con el progenitor.

El padre biológico del adolescente ha sido debidamente notificado del presente trámite

y en fecha 19/12/2025 se ha presentado con patrocinio letrado y otorgado la expresa conformidad a la guarda peticionada.

La guarda es un atributo originario del ejercicio de la responsabilidad parental.

Sin dudas que la guarda delegada es una institución subsidiaria y alternativa de las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, las que al no poder ser cumplidas por los padres por razones fundadas, abren el camino supletorio del resguardo de los niños por parte de otros familiares. Se tutela de este modo, el mejor interés o interés superior del niño que no puede ser dejado de lado al momento de decidir.

A fin de definir la conveniencia de la guarda solicitada, he de tener en cuenta el interés superior del adolescente I. que puedo inferir protegido de las probanzas logradas acerca de la capacidad personal del pretense guardador y su madurez y aptitud para formar al mismo.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con I. en fecha 20/2/2026, en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, el mismo manifestó que vive con su abuelo y que está totalmente de acuerdo con la solicitud de guarda. En dicho acto, se le hace saber que la guarda se otorgaría hasta que cumpla los 18 años, momento en que es mayor de edad.

El Código Civil y Comercial prevé expresamente la solución que a través de esta resolución se otorga. Así, el art. 657 establece que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 20/2/2026 sostiene que corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado.

Ante ello, concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de I. es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con el referente afectivo que lo ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrado y cubiertas sus necesidades, hasta el 21/4/2026, momento en el cual el adolescente contará con 18 años de edad.

Que por todas estas razones, y con mandato expreso en el art. 3 de la Convención

Internacional de los Derechos del Niño, art. 657 sptes. y cctes. CCyC y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Otorgar la guarda judicial del adolescente I.G.D.T., DNI 4.s.#., nacido el día 21/4/2008, al Sr. A.O.T., DNI 1., hasta que el adolescente cumpla la mayoría de edad (21/4/2026).

II) Notifíquese. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia